



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: j14admcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, once (11) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Expediente:	54-001-33-33- 014-2025-00187 -00
Demandante:	Yant Karlo Moreno Cárdenas
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Unión Temporal de Formación Judicial 2019 – Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y Edistribution S.A.S
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Estando el presente proceso al Despacho para estudio de admisión, con solicitud de medida cautelar de urgencia, procede esta instancia a pronunciarse en derecho en los siguientes términos:

1. De la solicitud de medida provisional de urgencia

En el caso bajo estudio, la parte demandante propone la medida cautelar en los siguientes términos:

*“(…) solicito como medida cautelar de urgencia **SE ORDENE** al Consejo Superior de la Judicatura, a la Escuela Rodrigo Lara Bonilla y a la Unión Temporal Formación Judicial 2019 aceptar e inscribir transitoriamente a mi persona **YANT KARLO MORENO CÁRDENAS** en la siguiente etapa del IX Curso de Formación Judicial Inicial en la subfase especializada, mientras se decide la legalidad de los actos administrativos demandados, esto es, la RESOLUCIÓN No. EJ24-298 de 21 de junio de 2024 “Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial” junto a su correspondiente anexo, así como la RESOLUCIÓN EJ24-317 del 28 de junio de 2024 “Por medio de la cual se corrige un error formal en la Resolución EJ24-298 de 21 de junio de 2024, por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial”, las resoluciones EJ24-662 del 29 de octubre de 2024 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJ24-317 del 28 de junio de 2024” y Resoluciones i) EJ25-19 del 21 de enero de 2025 “Por medio de la cual se corrige la Resolución EJ24-662 del 29 de octubre de 2024”, ii) EJ25-25 del 4 de febrero de 2025 “Por medio de la cual se da alcance al cumplimiento del fallo de tutela del 28 de noviembre de 2024, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta”, iii) EJ25-93 del 17 de marzo de 2025 “Por medio de la cual se da alcance al cumplimiento del fallo de tutela del 28 de noviembre de 2024, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta”. Otorgándole el tiempo justo para adelantar las actividades académicas y la eventual evaluación de las unidades 3 y 4 de la citada subfase especializada y la evaluación oral del 30 de julio de 2025.*

*Lo anterior, en garantía de una tutela judicial efectiva ante una sentencia favorable, de lo contrario, no sería posible ejecutar la decisión, teniendo en cuenta que, el concurso de méritos de la Rama Judicial convocatoria No. 27, **inició la subfase especializada del curso de formación judicial el 16 de noviembre de 2024** para tener notas finales el 1 de julio de 2025 y lista de elegibles 6 de febrero de 2026, es decir, que una vez culmine este proceso judicial en primera y eventualmente en una segunda instancia con sentencia favorable **causaría un perjuicio irremediable** porque el IX Curso de Formación Judicial Inicial estaría culminado y la lista de elegibles para el cargo de Juez de Ejecución de Penas agotada*

(…)”.

Cabe recordar que, las medidas cautelares de urgencia son previstas para garantizar la protección judicial efectiva, y deben estar debidamente sustentadas y demostradas,

es decir, deberá la parte que las pretenda acreditar que de surtirse el trámite ordinario (Del artículo 233 CPACA), por el transcurso del tiempo podría ocasionarse un perjuicio irremediable al actor o los efectos de la eventual medida cautelar serían nugatorios.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 229 a 234 de la Ley 1437 de 2011, a criterio de este Despacho, no se avizora la necesidad de decretar una medida cautelar de urgencia, dado que no se evidencia la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable o afectación, que no pueda ser tramitada y analizada agotando el trámite previsto para las medidas cautelares establecido en el artículo 233 ibidem.

2. Del traslado de la solicitud de medida cautelar

Atendiendo a que no se advierte la urgencia expuesta por el demandante, teniendo en cuenta que si bien en memorial de fecha 24 de julio de 2025 manifestó que recibió un correo electrónico citándolo a evaluación oral el 20 de julio de 2025, lo cierto es que dicha citación devino prima fase del cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta el 28 de noviembre de 2024, quien en providencia resolvió:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor **YANT KARLO MORENO CARDENAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA que, en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, EMITA un pronunciamiento en el cual aborde la totalidad de argumentos particulares y concretos esgrimidos por el accionante en el recurso formulado respecto de las preguntas que fueron objetadas.

TERCERO: MANTENER la medida provisional dictada en la presente acción, consistente en incluir al señor Moreno Cárdenas en la fase especializada del IX Curso de Formación Judicial, hasta tanto se dé cumplimiento íntegro al fallo.
(...)"

Así las cosas, se tiene que el Despacho requiere que las demandadas efectúen un pronunciamiento de la medida cautelar, con el fin de que determine la procedencia de un perjuicio irremediable para el demandante, como quiera, que en el caso de ser procedente las demandas podría fijar una nueva fecha para la práctica del examen oral.

Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho de contradicción y con el propósito de conocer los argumentos de la parte demandada, se procederá a dar trámite a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte accionante dentro del escrito de demanda.

Por tanto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 233 inciso 2º de la citada norma, se **CORRE TRASLADO** de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre ella.

Los memoriales que se pretendan incorporar al proceso deberán ser allegados a través de la ventanilla de atención virtual dispuesta en la plataforma judicial SAMAI, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado en SAMAI)

VIVIANA ANDREA ARENAS LÓPEZ
JUEZ